

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-33-33-011- 2018-00144 -00
ACCIONANTE	TATIANA INÉS PATIÑO ZULUAGA
ACCIONADOS	1 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA 2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC 3 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA 4 MUNICIPIO DE MEDELLIN
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	084

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 de abril de 2018.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que el día 04 de marzo de 2018, tuvo lugar en Medellín y en Apartado Antioquia, la presentación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales por los concursantes a la convocatoria 429 - Antioquia, que adelanta actualmente la CNSC como organismo encargado de su dirección y la Universidad de Pamplona, establecimiento educativo contratado para ese propósito por la entidad oficial.

Sostiene la tutelante que participa, en la convocatoria señalada para el empleo de auxiliar administrativo con la OPEC 44338, código 407, grado 1, de la Alcaldía de Medellín.

Indica que de acuerdo con el cronograma que se viene ejecutando en la convocatoria, el pasado 26 de marzo de 2018, se publicaron los resultados de la prueba básica general, en la que le informan un resultado que considera debe ser sometido a un análisis, con el fin de determinar si existe argumento sólido para reclamar una revisión en la búsqueda de una mejor puntuación y ubicación en los resultados que va arrojando el concurso.

Lo anterior, en razón a que considera que la información suministrada por las entidades accionadas no ofrece una explicación que permita establecer que el puntaje que obtuvo corresponde realmente a lo que reflejó en la prueba básica, no sería posible sostener que haya ocurrido un error en la evaluación, así como tampoco que se hayan quedado aspectos sin evaluación o que deba darse por satisfecha.

Señala que presentó reclamación ante la CNSC y la Universidad de Pamplona, donde solicitó lo siguiente:

- Acceso al cuadernillo de preguntas que le fue aplicado, así como su hoja de respuestas, para que con base en esa información pudiera sustentar la reclamación.
- Acceso a una información precisa, clara y objetiva sobre todo el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba.
- Que le concedieran un término adicional de dos (2) días a partir del conocimiento de la prueba y la respuesta a sus solicitudes, para formular la reclamación.

Aduce que los requerimientos van dirigidos específicamente a su evaluación y no a la descripción metodológica y genérica que suelen indicar en estos casos. Solicitud que es necesaria para analizar a fondo el resultado de su desempeño en la prueba, frente a los criterios objetivos, medibles y contrastables desde lo metodológico, la estadística y las matemáticas que permiten la expresión exacta del resultado. Sin esta información no tiene sentido la revisión del cuadernillo y de la hoja de respuestas así como la clave de respuestas correctas, toda vez que no hay criterio el cual contrastar.

Asegura que en la publicación emitida por parte de las entidades accionadas, del 06 de abril de 2018 en el aplicativo SIMO, solo responden las peticiones de los numerales a) y c), le anuncian que está convocada a la actividad de acceso a la prueba de competencias básicas. Adicionalmente en la página web de la CNSC publicaron el anuncio de dicha citación y que el plazo adicional para la reclamación formal se extendía durante dos (2) días de que hablan las normas del concurso, durante los días 17 y 18 de abril, es decir exactamente los dos días que siguen a la fecha de la actividad de acceso referida.

Señala que la petición de información cumple con los requisitos de la ley 1755 de 2015, motivo por el que las entidades accionadas le deben dar un trato de ejercicio legítimo y respuesta oportuna.

Aporta como dirección para efectos de notificación, la carrera 53 N°. 42-101, plaza la libertad, primer piso, la alpujarra, teléfono 3017837973, correos electrónicos: tatiana.patino@medellin.gov.co, tatiana1patino@gmail.com.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que le suministren la información solicitada de fondo, así como de manera oportuna y pertinente, para la debida formulación de la reclamación, frente a la evaluación obtenida en la convocatoria 429- Antioquia, OPEC 44338, de igual manera que se ordene a las entidades, habilitar el plazo adicional de dos (2) días previstos en las normas que regulan la convocatoria y que ha sido dispuesto para que transcurra el día 17 y 18 de abril de 2018, solo desde el día siguiente a aquel en el que las entidades entreguen de

manera completa la información requerida y resuelvan de fondo la petición elevada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, manifiesta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otro mecanismo para canalizar el reclamo.

En atención a lo anterior sostiene, que en el caso bajo estudio se comporta una situación jurídica de carácter particular derivadas del concurso de méritos, propio de la convocatoria del Departamento de Antioquia, lo que de suyo implica que no puede el juez de tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos, en la medida a que la facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos, y es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control idóneo, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los precitados actos administrativos.

Indica que una vez superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, la aspirante fue citada para presentar la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales que se aplicó el pasado domingo 04 de marzo de 2018, obtuvo una calificación de 63.38 puntos, es decir la accionante no aprobó la prueba básica general y de conformidad con el artículo 32 del acuerdo compilatorio CNSC_20161000001356 del 12 de agosto de 2016, las pruebas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio, de manera que el aspirante que no aprobara dicha prueba con una calificación aprobatoria igual o superior a 65 puntos, sería excluido de la convocatoria N°. 429 de 2016 – Antioquia.

Señala que los aspirantes que se encuentran en la publicación de resultados de la prueba básica funcional y comportamental, tenían el derecho a reclamar, a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC, enlace SIMO, dentro de los 05 días siguientes a la publicación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 del decreto 760 de 2005. Los resultados de la prueba básica funcional fueron publicados el pasado 23 de marzo de 2018, el termino para interponer la reclamación frente a dichas pruebas precluyeron el 03 de abril de 2018.

Comunica que la CNSC y la Universidad de Pamplona, en uso de las atribuciones conferidas por la constitución, la ley y la jurisprudencia, elaboró una guía de reclamaciones y acceso a pruebas sobre competencias básicas, por medio de la cual fija el procedimiento que permitirá propender por el respeto a las garantías y principios constitucionales orientados del concurso de méritos en el acuerdo N°.

CNSC_20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y modificatorios y de esa manera impartir seguridad jurídica a los participantes del proceso así como la validez de sus propias actuaciones.

De ahí que el aspirante solo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes, las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones, el uso de estas para fines distintos podrá conllevar a la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente, de conformidad con la establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

Informa que siguiendo las directrices del acuerdo anteriormente mencionado y en vista de que la accionante tendrá la posibilidad de tener acceso a la prueba básica realizada, luego del día 16 de abril de 2018, la aspirante tendrá dos días hábiles para complementar su petición (es decir el 17 y 18 de abril de 2018), luego de ello se procederá por parte de la Universidad de Pamplona a contestar de fondo la petición inicial y más la posterior realizada luego del acceso a la prueba.

La entidad señaló el orden y las fechas de las actividades de pruebas escritas de competencias básicas y funcionales – convocatoria N°. 429 de 2016- Antioquia, de la siguiente manera:

- 1 **aplicación de pruebas** 04 de marzo de 2018.
- 2 **Publicación de resultados** 23 de marzo de 2018.
- 3 **Reclamación prueba escrita (5 días)** 26 de marzo al 03 de abril de 2018.
- 4 **Citación y acceso a pruebas escritas** 16 de abril de 2018.
- 5 **Complementación de reclamaciones prueba básica funcional y acceso a prueba,** 17 y 18 de abril de 2018.
- 6 **Respuesta reclamaciones pruebas escritas** 25 de abril de 2018.

Afirma la entidad, que para el caso de la señora PATIÑO ZULUAGA, una vez verificaron la base de reclamaciones, la citada presentó en oportunidad la solicitud de acceso a pruebas acogándose al procedimiento de complementación de reclamación previsto por la CNSC, así las cosas, el 06 de abril a través del aplicativo SIMO, le enviaron citación para que el 16 de abril se presentara en el sitio señalado y accediera al material de pruebas, por otro lado la tutelante que fue citada para el 16 de abril de 2018, una vez verificaron el listado de asistencia pudieron corroborar que la señora PATIÑO ZULUAGA NO ASISTIÓ.

Por ultimo aduce que el procedimiento de acceso a la prueba y reclamaciones se surte en varios momentos no obstante la respuesta a las reclamaciones no puede ser parcial y esta es brindada en una instancia en una sola oportunidad luego de atender la solicitud de acceso de los aspirantes.

Concluye la entidad accionada, que con relación al derecho de petición interpuesto por la accionante, se debe tener en cuenta que en vista de

que la aspirante solicitó la exhibición de la prueba y que luego de ello la convocatoria en su acuerdo compilatorio 1356 de 2016 artículo 36, le da 2 días hábiles para complementar la petición, luego de ello procederá la Universidad de Pamplona a contestar de fondo el derecho de petición inicialmente presentado y la reclamación que sea realizada posteriormente luego del acceso a la prueba.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, manifiesta que conforme a la publicación definitiva de verificación de requisitos mínimos realizada el 15 de noviembre de 2017 por la CNSC y la Universidad de Pamplona en su calidad de operador del proceso, entidad contratada por la CNSC, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

Sostiene que la accionante interpuso reclamación, solicitando que se le permitiera acceder a la prueba realizada conforme al acuerdo compilatorio 1356 de 2016, que rige la convocatoria 429 Antioquia en los artículos 34,35 y 36.

Indica que la entidad cito a la tutelante para que procediera a acceder a la prueba básica el 16 de abril de 2018, a las 06:45, en la institución educativa JESÚS REY, en el Barrio Robledo Bello Horizonte.

Señala que siguiendo las directrices del acuerdo antes mencionado y en vista de que la accionante tendrá la posibilidad de tener acceso a la prueba básica realizada el 16 de abril de 2018, la aspirante tendrá 02 días hábiles para complementar su petición, luego de ello la Universidad de Pamplona procederá a contestar de fondo su petición inicial y más la posterior realizada luego del acceso a la prueba. Así las cosas la Universidad no ha vulnerado derechos fundamentales, toda vez que se ha ceñido a la directrices del acuerdo 1356 de 2016 que rige la convocatoria 429 de 2016 y la cual la aspirante acepto las reglas.

Con relación al debido proceso que alude la accionante le ha sido vulnerado, la entidad aduce que este derecho definido como el respeto que las actuaciones judiciales y administrativas se impone, a los ritos propios de cada procedimiento y a los derechos que dentro de los mismos, puede ejercer cualquier persona no ha sido quebrantado por la Universidad.

Informa que la Universidad de Pamplona, no está vulnerando o afectando derechos fundamentales de la accionante, toda vez que al ceñirse a las normas que regulan este tipo de procedimientos están cumpliendo a cabalidad y no existe un evento actual y verdadero lo que deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

Considera que la actuación de la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresaran a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar

los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Por último la entidad solicita, que no se amparen los derechos fundamentales de la actora, los cuales considera no están siendo vulnerados ni amenazados por los accionados.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, manifiesta que no les consta lo indicado por la parte accionante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria N°. CNSC -20161000001356 del 12 de agosto de 2016, es la herramienta informática SIMO, desarrollada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde de manera individual cada ciudadano se registra, se inscribe proceso, adjunta sus documentos, conoce los resultados e interpone las reclamaciones correspondientes. A la información de cada usuario no tiene acceso las entidades públicas que ofertan sus empleos en la mencionada convocatoria.

Sostiene que la presente acción de tutela se torna improcedente respecto al municipio de Medellín, por cuanto es la CNSC el organismo encargado constitucional y legalmente de la protección del sistema de mérito para acceder al empleo público, en cuyo ejercicio se encuentra facultado de manera independiente e imparcial para adelantar los concursos abiertos de méritos, en los términos de la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Indica que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos dentro de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, es competencia de la Universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, siguiendo para tal fin las reglas establecidas en la convocatoria, como norma regulatoria de todo concurso, contenidas en el acuerdo N°. CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

Asegura que la Alcaldía de Medellín no puede inmiscuirse en las funciones de las mencionadas entidades, verificando en esta oportunidad del concurso respecto del accionante los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, por tanto no observa vulneración alguna a derecho fundamental atribuible al Municipio de Medellín, toda vez que han actuado dentro del marco de la legalidad y ámbito de competencia.

Por último la entidad solicita, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta al Municipio de Medellín.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifiesta que la CNSC es la autoridad competente para llevar a cabo las convocatorias para proveer de manera definitiva y mediante concurso público de méritos, los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes, quien para el caso específico de la convocatoria de méritos 429 de 2016- Antioquia, contrato a la Universidad de Pamplona.

Sostiene que el motivo de la acción de tutela obedece según la actora, a la respuesta de un derecho de petición que de manera incompleta le brindaron la CNSC y la Universidad de Pamplona, con ocasión de la reclamación de los resultados de las pruebas de competencias básicas de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia.

Indica que la reclamación presentada por la actora en el desarrollo de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, no le corresponde al Departamento de Antioquia pronunciarse sobre los mismos, sino que le compete a la CNSC y a la Universidad de Pamplona.

Asegura que el empleo con OPEC 44338, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 1, ofertado dentro de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia y para el cual se inscribió la accionante, es un empleo que no pertenece a la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, sino que es del Municipio de Medellín.

Por último solicitan, que la entidad sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que consideran que el Departamento de Antioquia no se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el de petición entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a hacerle entrega de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, realizadas dentro del concurso de méritos para proveer el cargo auxiliar administrativo grado 01, código 407, OPEC 44338, así como tampoco han accedido a ampliar o suspender el plazo para la presentación de la reclamación definitiva, hasta el momento en que le hagan entrega de los documentos requeridos.

Tesis de las accionadas

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la entidad ha actuado de conformidad con las normas establecidas para el concurso al que se presentó la tutelante, además una vez verificaron la base de reclamaciones, la tutelante presentó en oportunidad la solicitud de acceso a pruebas acogándose al procedimiento de complementación de reclamación previsto por la CNSC, así las cosas, el 06 de abril a través del aplicativo SIMO, le enviaron a la actora citación para que el 16 de abril de 2018 se presentara en el sitio señalado por la entidad, para que accediera al material de pruebas, sin embargo, una vez verificaron el listado de asistencia corroboraron que la señora PATIÑO ZULUAGA NO ASISTIÓ.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la entidad citó a la tutelante para que procediera a acceder a la prueba básica el 16 de abril de 2018, a las 06:45, en la institución educativa JESÚS REY, en el Barrio

Robledo Bello Horizonte, además la entidad se ha ceñido a las directrices señaladas en el acuerdo que rige la convocatoria 429 – Antioquia, directrices a las que se acogió la tutelante al momento de postularse como aspirante.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, igualmente sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos dentro de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, es competencia de la Universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, siguiendo para tal fin las reglas establecidas en la convocatoria, como norma regulatoria de todo concurso, contenidas en el acuerdo N°. CNSC- 20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sostiene que tampoco se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las entidades encargadas de resolver lo pretendido en la tutela por la parte accionante, son la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y La Universidad De Pamplona.

Problema jurídico

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a hacer entrega de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, realizadas dentro del concurso de méritos para proveer el cargo auxiliar administrativo grado 01, código 407, OPEC 44338, así como tampoco han accedido a ampliar o suspender el plazo para la presentación de la reclamación definitiva, hasta el momento en que le hagan entrega de los documentos requeridos.

ANÁLISIS JURÍDICO, FACTICO Y PROBATORIO

La parte demandante afirma, que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no han accedido a entregarle las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, realizadas dentro del concurso de méritos para proveer el cargo auxiliar administrativo grado 01, código 407, OPEC 44338, para así tener sustento y argumentos para presentar la reclamación final frente a la calificación obtenida en dicha prueba.

La parte tutelante allegó como prueba, únicamente la cedula de ciudadanía visible a folio 8 del expediente.

La CNSC y la Universidad de Pamplona, dieron contestación a la presente tutela, informando que no se encuentran vulnerando derechos fundamentales, toda vez que han actuado conforme a las normas que rigen el concurso al cual se postuló la tutelante, además procedieron a citar a la actora en el término establecido, para que accediera a las pruebas requeridas en la petición elevada y otorgó el plazo estipulado de dos días hábiles a partir del día siguiente al acceso de las pruebas para interponer la reclamación definitiva.

Igualmente la CNSC en la contestación de tutela, ilustró el orden cronológico consagrado en el acuerdo que rige la convocatoria, desde la presentación de la prueba hasta el proceso de reclamación de los resultados obtenidos, veamos:

Aplicación de pruebas 04 de marzo de 2018.

Publicación de resultados 23 de marzo de 2018.

Reclamación prueba escrita (5 días) 26 de marzo al 03 de abril de 2018.

Citación y acceso a pruebas escritas 16 de abril de 2018.

Complementación de reclamaciones prueba básica funcional y acceso a prueba, 17 y 18 de abril de 2018.

Respuesta reclamaciones pruebas escritas 25 de abril de 2018.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que la convocatoria "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales,

en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.

De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.

En el caso concreto, la parte accionante solicitó en el término oportuno la solicitud de acceso a las pruebas realizadas el 04 de marzo de 2018, dentro de la convocatoria 429 de 2016, para proveer el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 1, OPEC 44338, así lo señaló la CNSC en la contestación de tutela allegada a este Despacho, (ver folio 22 vuelto).

Sobre las reclamaciones y acceso a la prueba básica realizada dentro de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, el Acuerdo Compilatorio 1356 de 2016, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. *Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTICULO 36°. ACCESO A PRUEBAS. *Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.*

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y tramite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

Revisados los artículos traídos a colación, encuentra el Despacho que no existe una vulneración al derecho de petición de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas procedieron a darle trámite conforme a las normas que rige el concurso al cual se postuló la parte actora, debido a que en el documento obrante a folio 48, extraído del aplicativo SIMO, se evidencia que las entidades accionadas comunicaron a los aspirantes a la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, la citación para el acceso al material de pruebas de los resultados preliminares de la prueba de competencias básicas, realizadas dentro de la mencionada convocatoria.

Por otro lado de acuerdo al documento referido en el párrafo anterior, las entidades le indicaron a la parte tutelante, la fecha y hora programada según las reglas del concurso, para recoger la prueba escrita solicitada en la petición elevada, por tanto se tiene que la entidad procedió de conformidad con lo peticionado por la actora en la solicitud objeto de tutela.

Igualmente cabe precisar que las entidades accionadas, tampoco se encuentran violentando el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que estas han actuado de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo compilatorio que rige la convocatoria, cumpliendo a cabalidad con el orden cronológico del concurso y dando el trámite correspondiente en los términos estipulados a las reclamaciones realizadas en contra de los resultados de las pruebas de competencias básicas, desarrolladas el 04 de marzo de 2018.

Es de señalar, que las entidades accionadas le comunicaron a la parte actora y a los demás concursantes que solicitaron en la reclamación el acceso al material de pruebas sobre las competencias básicas aplicadas el 04 de marzo de 2018, a través del medio correspondiente, en este caso el aplicativo SIMO, la fecha y hora en que llevarían a cabo la entrega del material de pruebas sobre las competencias aplicadas dentro de la convocatoria 429 de 2016- Antioquia, tal como se evidencia en el documento obrante a folio 48 del expediente.

Ahora bien, de acuerdo con el documento obrante a folio 25, la accionante no se presentó el 16 de abril de 2018 día establecido por las reglas del concurso, para recoger el material de pruebas requerido mediante la presente acción constitucional, fecha que las accionadas habían comunicado de manera oportuna el 06 de abril de 2018, tal como se evidencia en la prueba obrante en el proceso, visible a folio 48.

Con relación a la pretensión de ampliar o suspender los términos para que la accionante pueda presentar la reclamación final contra los resultados obtenidos en la prueba aplicada el 04 de marzo de 2018, igualmente será denegada, toda vez que el concurso tiene preestablecidos unos términos que deben ser acogidos y acatados por los aspirantes, términos que fueron respetados por las entidades accionadas, quienes informaron en debida forma el cronograma a seguir por parte de los participantes y citaron para el acceso a las pruebas básicas a los reclamantes que las requirieron, otorgando igualmente el término de dos días establecidos por las normas del concurso para la presentación de la reclamación final, luego de obtener las competencias aplicadas.

Así las cosas, no es dable tampoco conceder la ampliación o suspensión de los términos para la reclamación final, hasta que la accionante obtenga la prueba aplicada dentro del concurso, toda vez que las entidades señalaron de manera oportuna a los aspirantes de la convocatoria la fecha en la que entregaría las pruebas y otorgo el plazo legal concedido para presentar la reclamación final, luego del acceso a las pruebas, pruebas que no fueron reclamadas por la actora tal como se evidencia a folio 25.

Por las razones anotadas, si la parte tutelante considera que el termino concedido en el acuerdo que rige el concurso, no son suficientes para

presentar la reclamación final, debe hacerlo a través de los medio idóneos establecidos para ello ante jurisdicción ordinaria, toda vez que la naturaleza del presente mecanismo es para la protección de derechos fundamentales.

Por otro lado en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

Conforme a lo anterior, se considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la etapa de reclamaciones frente a la prueba de competencias básicas, actuaron conforme las directrices del concurso sin violentar de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la parte accionante, a quien le comunicaron y concedieron los términos establecidos por el concurso para presentar las debidas reclamaciones, por ende darle la oportunidad de ampliar o suspender los términos a pesar de ello, se convertiría en un trato diferencial que lo favorece y pone en condiciones de desigualdad a los demás concursantes.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que la actora al presentarse a la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia, contaba con una mera expectativa, y no existía para ese momento un derecho cierto, por lo que no hay lugar a la protección del mismo.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que la petición elevada por la parte tutelante fue tramitada de manera correcta por las entidades accionadas, de acuerdo con las normas que rigen la convocatoria, además las entidades han actuado conforme a sus obligaciones legales, por tanto no han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **TATIANA INÉS PATIÑO ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Se ordena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al MUNICIPIO DE MEDELLIN, que publiquen un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

CUARTO: se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a todos los interesados en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01, con OPEC: 44338, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a esta Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes en la convocatoria destinada para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01, con OPEC: 44338.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

